



**JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).**

**AUTO VARIO N° 242**

**VISTOS:**

La Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de La Nación, presentó ante este despacho Escrito N° 13 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), solicitando Extensión del Término de Dos (2) meses para Remitir al Tribunal con la Respectiva Vista Fiscal, dentro de la **SUMARIA EN AVERIGUACIÓN**, por la supuesta comisión de un delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **Blanqueo de Capitales**, y **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, hecho denunciado por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, en perjuicio del **ESTADO**.

**ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** Con la finalidad de resolver lo peticionado por la Agencia de Instrucción, amerita indicar que la presente investigación inició con la denuncia presentada por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, ante el Centro de Recepción de Denuncias, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), quien puso en conocimiento de las autoridades que las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., OSEAL ANGOLA DS, ODEBRECHT SERVICIOS NO EXTERIOR, LTD., y OSEAL**, transfirieron millones de dólares a diversas sociedades.

Refiere además, que mediante la información del Ministerio Público Federal de

Brasil, se pudo observar las transacciones originadas de diversas sociedades de **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT** a la sociedad panameña **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A.**, por la suma de cincuenta 50 millones de dólares, dinero que era transferido a tres (3) de las cinco (5) sociedades panameñas encargadas de pagar coimas a través de bancos en Suiza y de otros países. Refiriendo también, que las sociedades panameñas receptoras de las transacciones son: **QUINUS, PEXO y MILZART**, las cuales pagaron coimas y sobornos a los señores **PAULO ROBERTO COSTA, PEDRO BARUSCO y RENATO DUQUE**, todos ex-ejecutivos de la empresa **PETROBRAS y SAGAR y SYGNUS**, eran las sociedades encargadas de las operaciones de Blanqueo de Capitales.

Finalizó señalando en su denuncia, que para el movimiento del dinero fueron utilizados varias entidades bancarias nacionales, actividad que lesiona el prestigio del sistema bancario y societario panameño y por ende la economía nacional. (vfs. 1-6 Tomo I)

**SEGUNDO.** Es observable dentro del dossier, que la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, aprehende el conocimiento del sumario el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). (vf. 35 Tomo I)

Posteriormente, asume la instrucción del sumario la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de La Nación, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). (vfs. 1116-1117 Tomo III)

La Agencia Instructora, fundamenta su petición señalando que mediante escrito

fechado nueve (9) de agosto del presente año, dirigido al presente Despacho Judicial, solicitó la acumulación del presente proceso identificado con el número de entrada 05-2017, con los expedientes identificados 01-2017 y 02-2017, siendo admitida mediante Auto Vario No. 186 de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a raíz de esto fueron realizadas nuevas formulaciones de cargos, por lo que se ha aumentado el número de imputados al proceso, así como la práctica de diligencias judiciales, que han dado como resultado la incautación de equipos tecnológicos, documentos y otros, que requieren ser verificados en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la obtención de elementos probatorios relacionados con la investigación.

Así mismo, argumentan en su petición que mediante resolución de detención de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se aplicó la primera medida cautelar de detención preventiva, dentro del proceso 05-2017, misma que le fue aplicada al señor **JOSÉ DOMINGO ARIAS VILLALAZ**, la cual fue empleada circunstancialmente, ya que el prenombrado, fue aprehendido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con intenciones de salir del país, lo que los obligó aplicar dicha medida. Por lo que, al ser aplicada la primera detención preventiva, empezó a correr el término de *dos (2) meses* para remitir el sumario con la correspondiente Vista Fiscal, término que no es equitativo al número de imputados, hechos y circunstancias que deben ser observadas en la etapa de instrucción, con miras a presentar una encuesta penal que permita al Tribunal, emitir pronunciamiento de fondo, en consecuencia se justifica peticionar la extensión del término hasta cuando se perfeccione el sumario.

**TERCERO.** Las defensas particulares de los imputados en el presente proceso, presentaron escritos de oposición a la solicitud de extensión de término, peticionada por

la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de La Nación, entre ellos:

- Los **Licenciados Franklin Amaya Jované y Eduardo Camacho González**, en su condición de apoderado judicial respectivamente de los señores **FRANK DE LIMA** y **RICARDO MARTINELLI LINARES**, manifestaron como punto medular de su oposición que no sólo el plazo sumarial está vencido, sino la solicitud de la Fiscal colisiona con la Ley de procedimientos, debido a que el señor Juez, fue claro en determinar una prórroga cerrada de dos (2) meses, desde el momento en que surgiera una persona detenida; no obstante cobra especial relevancia que la ley prohíbe extensión del término sumarial cuando el proceso tenga detenidos; sin embargo, en la presente causa no sólo estuvo detenido **JOSÉ DOMINGO ARIAS**, sino también están privados de libertad los señores, **JAIME FORD**, **JOSÉ LUIS SAIZ**, **HUMBERTO DE LEÓN**, **DEMETRIO PAPADIMITRIU** y **FRANK DE LIMA**.

Ante este escenario se hace imposible a nivel procesal la concesión de una prórroga del término sumarial para concluir la investigación, sumado a que no existe la prórroga de prórroga, porque de ser así, el límite en los plazos sumariales realmente no tendrían ningún sentido ni razón de ser.

- Por su parte los letrados **Abilio Batista Domínguez** y **Jair Urriola Quiroz**, en representación de **EDUARDO LUCIO PATRAO** y **HUMBERTO JAVIER DE LEÓN**, respectivamente, indicaron que las normas que regulan la instrucción sumarial son imperativas y obligantes al establecer que el Ministerio Público, una vez finalizado el término de instrucción debe remitir, sin excusa alguna, el

expediente ante el juez de la causa para que este haga la calificación correspondiente. Resulta entonces ineficaz los actos llevados a cabo fuera de la oportunidad o etapa ordenada, pues en base a ello las actuaciones judiciales quedan revestidas de la adecuada seguridad jurídica como garantía, precisamente de la defensa en juicio, es decir, no puede admitirse la ocurrencia de prórrogas tácitas, ya que en nuestro sistema procesal, las partes deben esgrimir sus pretensiones dentro de las etapas que marca la ley.

- De igual forma, la **Licenciada Holanda Polo**, apoderada legal de **LUIS MARTINELLI LINARES**, señaló en su oposición que es improcedente la petición de la Agencia Instructora, ya que los hechos utilizados de sustentación a su petición tienen una motivación ilógica, pues carece de fundamento jurídico, debido a que los Superiores del Juzgador Primario, no se han pronunciado de la apelación a la acumulación de los expedientes 01-17, 02-17 y 05-17, para que en base y fundamento de la extensión y/o prórroga.

Por otro lado, su representado **MARTINELLI LINARES**, es objeto de instrucción sumarial en el expediente 01-17, donde a la fecha no está calificado como causa compleja, para que la Fiscal Zuleika Moore, firme su petición fundamentándola en base a la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, cuando esa no es la competencia asignada a la Agencia Instructora según las resoluciones de la Procuraduría General de la República que la crea.

Así mismo, dentro del expediente 05-17, se encuentran detenidos en diversos centros penitenciarios del país, **DAYSYE VILLARREAL ZAMBRANO**,

**DAISY RODRÍGUEZ VILLARREAL, CARLOS HO GONZÁLEZ, ANDRÉS MOZES, JIMMY PAPADIMITRIU, JAIME FORD, JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA y FRANK DE LIMA**, por lo que el artículo 2033 es claro al indicar que para prorrogarse el término de instrucción es requerido que no existan detenidos.

- Por otro lado, la letrada **Abril Arosemena Zarate**, en su condición de apoderada judicial de **ANA ISABEL SUAREZ y MARCEL HALPHEN**, manifestó que la Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud, lo hace con base a la acumulación, sin tomar en consideración que la misma no está en firme ni ejecutoriada, debido a las distintas apelaciones anunciadas y sustentadas por las defensas. Así mismo, la Fiscalía, instruye por separado los expedientes 01-17, 02-17 y 05-17, debido a que la acumulación no se encuentra en firme y así lo han comunicado a las partes interesadas, lo que atenta contra la lealtad y buena fe procesal, por el hecho de que la Agencia de Instrucción, utiliza la acumulación a su conveniencia, en esta oportunidad para pedir se le extienda el término.

Siguió haciendo referencia, en que no existe en nuestra legislación prórroga de prórroga, más cuando existen detenidos.

- A su vez, la representación legal de **DEMETRIO PAPADIMITRIU BAGATELAS**, el **Licenciado Nicolás Brea Kavasila**, señaló que la solicitud realizada por el Ministerio Público, es incongruente, en cuanto a que se refiere a una extensión al término, lo que no guarda relación con las figuras procesales que regulan el término de la instrucción sumarial. Destacó de igual forma, que el

artículo 2033 establece que el término de instrucción sumarial está fijado en seis (6) meses, siendo entonces un término de Ley que no puede ser variado por las partes o por los particulares, ni tampoco por el Juez, solamente cuando la Ley “no los haya fijado”. Así mismo, indicó que el treinta (30) de septiembre del año en curso, fue ordenada la detención preventiva del señor **JOSÉ DOMINGO ARIAS**. Así las cosas y como quiera que fue una decisión judicial de obligatorio cumplimiento, es deber legal de la Fiscalía Especializada acatar lo preceptuado en ella, es decir, debe remitir el expediente en el estado en que se encuentra para el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que fue la condición que le expuso claramente el Despacho Judicial y que el Ministerio Público no expuso oportunamente su disconformidad, ya que de no hacerlo caería en una grave infracción del Principio del Debido Proceso y Legalidad, por cuanto estamos en una situación jurídica procesal distinta a la establecida por Ley para el otorgamiento de la prórroga que de hecho es por sólo una vez, y no existe dentro de la normativa procesal ninguna que permita extender el plazo ya vencido de la prórroga dada por el Tribunal, sobre todo cuando existen **varios detenidos**.

- Consta también, escrito de oposición presentado por el letrado **Rosendo Miranda Sánchez**, apoderado judicial de **FEDERICO SUAREZ CEDEÑO**, quien indicó que con la nueva solicitud de extensión del término, la Fiscalía no acata la orden judicial de remitir el expediente en base a la parte motiva del Auto No. 134 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), lo que puede interpretarse como **desacato judicial**.

Con relación a este condicionante impuesto en la resolución judicial precitada, se

debe tener en cuenta que al señor Amado Barahona, se le impuso la medida cautelar personal de casa por cárcel, desde el pasado diecisiete (17) de agosto del año en curso, actuación que consideramos da inicio al cómputo de los dos (2) meses dispuesto por el juzgador. Por otra parte, justificar una segunda prórroga por la acumulación de otros sumarios, peticionado por la propia fiscalía es contraproducente a los nuevos principios y garantías procesales, máxime que al ser la propia Agencia de Instrucción la que solicitó dicha acumulación.

- Se cuenta también dentro del cuadernillo de solicitud de extensión de término, el escrito de oposición presentado por la defensa particular de **AMADO BARAHONA TAPIA**, quien es representado por el **Licenciado Juan Carlos Rojas**, mismo que peticiono se niegue la nueva solicitud, en base a que el juzgador para evitar violaciones a los derechos humanos limitó el plazo a dos (2) meses, en el evento de que existiesen personas detenidas, si la señora Fiscal no estaba de acuerdo o conforme con la decisión, debió presentar el recurso judicial correspondiente, sin embargo, esto no fue lo que ocurrió, por lo tanto, se entiende que la Fiscal estaba no sólo consciente sino de acuerdo de tal limitación, de manera que quien toma la decisión de limitar su propio término de investigación es la propia Fiscalía.

Que dentro del proceso que se investiga, el señor **AMADO BARAHONA TAPIA**, se encuentra con la medida consistente en la obligación de mantenerse detenido en el domicilio, lo cual a conforme al artículo 231 del Código Procesal Penal, el cual refiere respecto a la detención domiciliaria que, *“esta medida cautelar surtirá los mismos efectos legales de la detención provisional en*

*establecimiento carcelario*". Por todo lo antes esbozado y a fin de que la detención preventiva que sufre su representado no se convierta en una pena anticipada, por el tiempo que ha tomado o pretende que tome la investigación, solicita se niegue la solicitud de prórroga.

- Cabe hacer mención de la oposición, suscrita por el **Bufete Fuentes y Rodríguez Law Firm**, en defensa del señor **JOSÉ DOMINGO ARIAS**, quienes señalaron que no es para nada comprensible que la fiscalía haya solicitado plazo de investigación compleja, se le haya otorgado sólo supeditado a órdenes de detenciones, y la fiscal haya optado por todo aquello que le limitaba su plazo es decir a dictar ordenes de detenciones sistemáticas e innecesarias como lo dijo la Corte en el caso de **JOSÉ DOMINGO ARIAS**, y ahora solicita un nuevo plazo cuando se están afectando con la investigación, los derechos de un serie de personas que gozan del derecho a la libertad y a la presunción de inocencia por más que estén imputados dentro de la presente causa. Con esta petición, la Fiscalía pretende que el juzgador obvie su primera decisión y extienda el plazo de investigación de forma indefinida, pese a mantenerse una serie de personas detenidas.
- El **Licenciado Irving Domínguez Bonilla**, abogado defensor de **JULIÁN PARÍS**, manifestó que el artículo 2033 del Código Judicial dispone, que el sumario deberá estar perfeccionado en un término fatal e improrrogable de *cuatro (4) meses*, el cual podrá prorrogarse por un término de *dos (2) meses*, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles, no obstante siendo el concepto deberá un mandato imperativo que debe ser cumplido, no siendo potestativo ni

facultativo por parte del Ministerio Público, si cumple o no dicho término. Al existir personas detenidas y estar agotado el término máximo de investigación, es recomendable para evitar nulidades procesales, que el agente instructor remita, con vista fiscal, la sumaria inmediatamente y en el estado que se encuentre la misma.

- Por su parte, la letrada **Marcela Araúz Quintero**, en su condición de apoderada judicial de **RICCARDO FRANCOLINI**, indicó que el actuar del Ministerio Público, al solicitar una segunda prórroga, viola el debido proceso, además del principio de legalidad e incluso el de igualdad de las partes y justicia en tiempo razonable. De acceder el señor Juez a esta petición, nos llevaría a una desventaja frente al Agente Instructor en el proceso, ya que cada vez que los mismos, se encuentren en el desarrollo del proceso con un término para cumplir y no puedan hacerlo, pedirán al Juez tiempo para cumplir con ello.
- Consta también, escrito de oposición presentado por el **Licenciado Ezra Angel Benzion**, defensa particular de **ANDRÉS LEÓN MOZES LIBEDINSKY**, señaló que esta nueva solicitud de extensión de prórroga al plazo de instrucción, no tiene fundamento jurídico, toda vez que a la fecha, la Fiscalía Especial Anticorrupción ha tenido, desde el dos mil quince (2015), fecha en que inicia el presente sumario, suficiente tiempo y oportunidad para realizar las diligencias de instrucción, así mismo, constituye una vulneración de los derechos procesales y humanos de los imputados, debido a que no se están respetando las reglas de procedimiento que fueron hechas para velar por las garantías fundamentales y derechos de los imputados. Además de que el Ministerio Público, continúa

reiteradamente excediendo los límites que legal y constitucionalmente le están impuestas.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Observada la solicitud expuesta por el Fiscal Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de La Nación, así mismo los diversos escritos de oposición presentados, sin entrar en fondo, procedemos a evaluar la solicitud esgrimida.

Cabe señalar, que la Agencia de Instrucción, mediante Escrito N° 2 de seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), solicitó prórroga de tiempo para continuar con la investigación, fundamentando su petición en la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, este Despacho Judicial, mediante de Auto Vario N° 134 de fecha tres (03) de julio de dos mil diecisiete (2017), **admitió** dicha solicitud, concediendo una prórroga hasta tanto se agote la investigación, una vez se cuente con el resultado del total de las diligencias puestas en práctica y debidamente diligenciadas aludidas en la presente solicitud, **siempre y cuando no existiera persona detenida, en tal caso correría a partir de dicha detención el término de dos (02) meses para remitir el expediente con la respectiva Vista Fiscal**, para no caer en violación de los principios de Legalidad y del debido proceso.

Es importante señalar, que el Ministerio Público, a través de resolución No. 02-17 de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), impuso al señor **AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS**, las **medidas cautelares** consistente en la obligación de mantenerse recluido en el domicilio declarado en su indagatoria y la prohibición de salida del país sin autorización judicial. (vfs. 39,461-39,484 Tomo

LXXV), medida que restringe la libertad.

Lo anterior, a criterio de este Tribunal, constituye una privación de la libertad, por tanto el término de dos (2) meses para remitir el expediente con su respectiva Vista Fiscal, empezó a correr desde dicha resolución, teniendo que entregar el expediente, al Tribunal competente el diecisiete (17) de octubre del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la Agencia de Instrucción, de que se le permita la extensión de término de instrucción, hasta cuando se perfeccione el sumario, basado en el hecho que fue admitida la acumulación de los procesos 01-17, 02-17 al 05-17, motivo por el cual fue realizadas nuevas formulaciones de cargos y una serie de diligencias, de las cuales para el análisis de lo obtenido es requerido el apoyo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tenemos que manifestar, que el Auto Vario N° 186 de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se admite la acumulación, no se encuentra ejecutoriada, ya que fueron presentados diversos escritos de apelación, razón por la cual nuestros superiores deberán hacer una evaluación, a fin de considerar si nuestra decisión ha sido la correcta o si debe ser reformada.

Por otro lado, el artículo 2033 del Código Judicial, es claro al indicar que podrá prorrogarse el término de instrucción, cuando no existan detenidos.

**Artículo 2033.** El sumario deberá estar **perfeccionado dentro** de los **cuatro meses** siguientes a su iniciación, **término que podrá prorrogarse** hasta por **dos meses** más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la

administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en **cuyos procesos no existan detenidos**, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Así mismo, el artículo 2034 de la misma excerta legal, señala:

**Artículo 2034.** Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2194.

Conforme a la normativa citada y luego de analizado los demás compendios legales en materia penal, consideramos no viable la petición de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de La Nación, ya que es una violación de los principios de legalidad y del debido proceso, además existiendo diversos detenidos dentro del proceso, se tiene que respetar su situación jurídica, y al extender los términos establecidos por Ley, puede ser considerado como bien han manifestados algunas de las defensas particulares como una sanción anticipada.

Por los motivos antes expuestos, este Tribunal considera que la misma es inadmisibles por tanto se **NIEGA**, la solicitud de que se les conceda una extensión de término, ya que hay detenidos dentro del proceso, la acumulación se encuentra en fase de apelación y dentro de nuestro ordenamiento jurídico no es permisible la admisión de una extensión de la extensión.

Al encontrarse vencido el plazo admitido por este Despacho Judicial, se le **ORDENA** a la Agencia de Instrucción, remita el expediente con la respectiva Vista Fiscal para no caer en violación de los principios de Legalidad y del debido proceso.

**PARTE RESOLUTIVA.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DUODÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DEL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, de la **Sumaria en Averiguación**, relativa a la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico y Contra La Administración Pública, hecho denunciado por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, en perjuicio del **ESTADO**.

Al encontrarse vencido el plazo admitido por este Despacho Judicial, se le **ORDENA** a la Agencia de Instrucción, remita el expediente con la respectiva Vista Fiscal para no caer en violación de los principios de Legalidad y del debido proceso.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 2033 y 2034 del Código Judicial  
**CÚMPLASE,**

**LANIA I. BATISTA I.**  
**JUEZ DUODÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, ENCARGADA.**

**LCDA. ELVIRA BOCK**  
**SECRETARIA JUDICIAL**  
**yI/Jb/51**